



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Mediante escrito recibido el 6 de febrero del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial del demandante JESUS HEVER FIGUEROA VERU, solicitó al juzgado la suspensión del presente proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia adelantado en contra de LUIS ALFONSO MOTTA LIZCANO, por el término de 2 meses, indicando que la referida solicitud la hace de común acuerdo con el demandado en mención.

Ahora, como el memorial a través del cual se formula la referida pretensión, en realidad no se encuentra suscrito por todos los sujetos procesales, pues, la parte demandada no lo coadyuva, careciendo por ello de uno de los presupuestos contemplados en el artículo 161, numeral 2º., del C. General del Proceso, deberá entonces el juzgado, denegar lo pedido.

De otro lado, como se puede advertir que, en el citado memorial, la parte demandante, además, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas TBK 409, VXH -998 y VXI – 041, y siendo que la referida solicitud se hace procedente al tenor de lo previsto en el artículo 597, num. 1º. Del C. General del Proceso, por no existir litisconsortes o terceristas, se deberá acceder a la misma.

En igual forma, siendo que al tenor de lo previsto en el art. 28, num. 3º. del Decreto 196 de 1971, en materia laboral, tan solo por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado en los procesos de única instancia, y toda vez que a pesar de ser éste un asunto de primera instancia, el señor LUIS ALFONSO MOTTA LIZCANO, en su condición de demandado, suscribe los memoriales fechados 8 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, que anteceden, el juzgado, acatando igualmente lo previsto en el artículo 73 del C. General del Proceso, se abstendrá de dar curso o de entrar a decidir acerca de las solicitudes allí contenidas.

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia, formulada por el apoderado judicial del demandante JESUS HEVER FIGUEROA VERU, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares recaídas en contra de los vehículos de placas TBK 409, VXH -998 y VXI – 041, conforme a solicitud de la parte demandante.

Líbrese los respectivos oficios con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Neiva y, al DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA SIJIN-Sección Automotores de esta ciudad, comunicando la referida decisión.

3.- ABSTENERSE de decidir acerca del contenido de los memoriales fechados 8 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, impetrados en causa propia por el demandado LUIS ALFONSO MOTTA LIZCANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4.- A la parte demandante, se le solicita informar al juzgado, si en virtud del acuerdo de pago a que se refiere en su escrito de fecha 5 de febrero de 2020, con fecha de recibo del 6 del mismo mes y año, ya pudiera encontrarse satisfecha la obligación demandada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00329-00- Ord. Ejec. 1ª.
F/sao.